

N° 34529-S

La Gaceta 107 de 4/06/2008

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 28 inciso b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 42, 150 y 151 de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973, “Ley General de Salud”; 1, 2 inciso b) de la Ley N° 5412 de 8 de noviembre de 1973, “Ley Orgánica del Ministerio de Salud” y Ley N° 8111 de 18 de julio del 2001 “Ley Nacional de Vacunación”.

Considerando:

1°—Que mediante la Resolución CD44.R1 de setiembre del 2003 de la Organización Panamericana de la Salud, los países de América establecieron la meta de “Eliminación de la Rubéola y el Síndrome de Rubéola Congénita (Síndrome de Rubéola Congénita)” en la Región para el año 2010.

2°—Que ante el progreso alcanzado en la implementación de estrategias de vacunación, en octubre 2007, la 27ª Conferencia Sanitaria Panamericana y 59ª Sesión del Comité Regional, aprobaron la Resolución CSP27.R2, donde se resuelve instar a todos los Estados Miembros de la Organización Panamericana de la Salud a que establezcan comités nacionales para recopilar y analizar los datos para la documentación y verificación de la eliminación del sarampión, la rubéola y el Síndrome de Rubéola Congénita.

3°—Que Costa Rica ha implementado una estrategia de vacunación muy efectiva, que logró un impacto muy positivo en la incidencia del sarampión, la rubéola y el Síndrome de Rubéola Congénita.

4°—Que es necesario conformar un Comité de Expertos, como una instancia independiente que analizará la documentación establecida en un protocolo estándar para los países de América, para verificar que Costa Rica logró interrumpir la circulación endémica de los virus del sarampión y la rubéola. **Por tanto,**

DECRETAN:

DECRETO EJECUTIVO DE LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN

DE ELIMINACIÓN DEL SARAPIÓN RUBÉOLA

Y SÍNDROME DE RUBÉOLA CONGÉNITA

Artículo 1°—Créase el Comité de Expertos de Costa Rica para verificar la Eliminación del Sarampión, Rubéola y Síndrome de Rubéola Congénita, en adelante denominada “El Comité”, como órgano consultor y asesor dependiente del Despacho de la Ministra de Salud, cuyos miembros desempeñarán sus funciones en forma ad honorem. Vía acuerdo ejecutivo se harán las designaciones de las personas que integrarán la misma.

Artículo 2°—El Comité tendrá las siguientes funciones:

- 1) Recopilar y analizar la información que se requiere para verificar que Costa Rica eliminó el sarampión, la rubéola y el Síndrome de Rubéola Congénita, de acuerdo con los criterios y procedimientos establecidos para tal efecto.
- 2) Participar en las sesiones de trabajo y visitas que el Comité Internacional de Expertos para las Américas realizará al país en los diferentes momentos del proceso de documentación.
- 3) Cuando así lo requiera la Ministra de Salud, asesorará a los equipos nacionales de inmunizaciones, vigilancia epidemiológica y laboratorio en las actividades relacionadas con el proceso de verificación de la interrupción de la transmisión endémica de los virus de la rubéola y el sarampión en el país.
- 4) Elaborar y entregar el reporte final del país a la Ministra de Salud, quien remitirá oficialmente la documentación al Comité Internacional de Expertos para las Américas.

Artículo 3°—El Comité nombrará en su seno un Coordinador quien presidirá las sesiones, y un secretario que se encargará de dejar constancia de los acuerdos en las actas respectivas.

Artículo 4°—El Comité se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando sea convocada por el Coordinador, por lo menos con tres días de anticipación.

Artículo 5°—El quórum para las sesiones del Comité lo formarán la mitad más uno de sus miembros y la aprobación de los acuerdos será por simple mayoría.

Artículo 6°—Las sesiones del Comité serán siempre privadas, pero ésta podrá disponer, acordándolo así por unanimidad de sus miembros presentes, que tenga acceso a ella el público en general, o bien invitados especiales quienes participarán con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 7°—No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes los dos tercios de los miembros del Comité y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la totalidad de los miembros presentes.

Artículo 8°—De cada sesión se levantará un acta, que contendrá la indicación de las personas que estuvieron presentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, el contenido de los acuerdos, la forma y resultado de la votación.

Artículo 9°—Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que los miembros presentes acuerden su firmeza por al menos votación de dos tercios de la totalidad de los miembros del Comité.

Las actas serán firmadas por el Coordinador y por aquellos miembros que hubieren hecho constar su voto disidente.

Los miembros del Comité podrán hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen, quedando en tal caso exentos de las responsabilidades que, en su caso, pudieren derivarse de los acuerdos.

Artículo 10.—En lo no regulado en el presente Decreto, rige lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, en materia de órganos colegiados.

Artículo 11.—El proceso de documentación incluye la identificación de las fuentes de información, no solo oficiales, sino también alternativas, que permitan disponer de información y determinar la concordancia con los datos reportados por el sistema oficial de vigilancia.

Artículo 12.—Los equipos técnicos de vigilancia e inmunizaciones deberán recopilar y suministrar al Comité, toda la información que al efecto solicite el Comité.

Artículo 13.—Para mantener la eliminación, Costa Rica asegura la sostenibilidad de las estrategias y coberturas de vacunación, así como una vigilancia epidemiológica efectiva para detectar y responder oportunamente ante la importación de virus de la rubéola y el sarampión.

Artículo 14.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de mayo del dos mil ocho.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Salud, María Luisa Ávila Agüero.—1 vez.—(Solicitud N° 47391).—C-56120.—(D34529-48702).